

3. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CULPA OBJETIVA O POR RIESGO. FALTA Y RELACION DE CAUSALIDAD. INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1978)

“El incendio de los almiares”

1. *Los hechos*

Juan Nieto era propietario de la finca “Cañuelo Alto”, sita en el kilómetro 3 de la carretera de Córdoba a Posadas.

El 27 de julio de 1973 había en la finca:

— Paja almacenada en 2 almiares —dichos almiares estaban situados muy cerca de la carretera, a menos de 15 metros de distancia entre sí, conteniendo, cada uno, 544.900 kilos de paja.

— Un tractor, una cinta transportadora con motor eléctrico, un rastillo henificador unos rollizos y unos tablones.

— Diversos operarios, que trabajaban en lugares distintos de la finca.

A las 12,30 ó 12,45 del día citado, en el que las temperaturas eran altas y soplaban un fuerte viento, se persona en la susodicha finca Juan Bautista Román Alcántara, de veinte años de edad, conduciendo un tractor propiedad de su padre, Antonio Román, por orden de éste y con su consentimiento.

En el tractor llevaba una hormigonera que Juan Nieto había prestado al padre del conductor y este venía a devolver. Para hacer tal, tanto al entrar como al salir de la finca, el vehículo pasó entre los dos almiares.

Inmediatamente después de pasar el tractor, de regreso, entre los dos almiares, comenzaron a arder éstos, propagándose el fuego y alcanzando al tractor sito en la finca, a la hormigonera, a los rollizos y a los tablones.

Los daños causados por el incendio fueron estimados en 1.885.385 pesetas.

2. *El conflicto de intereses en las distintas vías judiciales*

A resultados del incendio se iniciaron actuaciones en el Juzgado de Instrucción, luego remitidas al Juzgado Municipal. En dichas actuaciones se procedió a valorar los daños en 1.885.385 pesetas.

Aun cuando todos los operarios que había en la finca, así como los que trabajaban en un taller de desguace, manifestaron haber llegado a la conclusión de que el incendio había sido provocado por el tractor del señor Román, el Juzgado Municipal dictó sentencia absolutoria. Apelada la misma ante el Juzgado de Instrucción, fue confirmada. Tanto en una

como en otra se reservaron las acciones correspondientes, para que se ejercieran en vía civil.

En esta vía, Juan Nieto demanda a Antonio Román, en juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando que se le condene, como responsable de los daños ocasionados por su hijo, Juan Bautista, y en base al artículo 1.903 del Código civil, al pago de 1.885.385 pesetas, cifra en que fueron estimados éstos, alegando lo siguiente:

— Juan Bautista Román, de veinte años, conducía el tractor por orden y consentimiento de su padre.

— Pasar con un tractor entre dos almiares, el mes de julio, en Córdoba, supone una imprudencia; no había, además, necesidad de hacer tal cosa, pues la hormigonera se podía haber dejado en una explanada existente antes de los almiares.

— Inmediatamente después de pasar el tractor entre los almiares se originó el incendio; dado que no existía en la finca otra máquina o elemento susceptible de originarlo (el tractor y la transportadora sitos en la finca —se dice— no pudieron ocasionarlo, ya que se encontraban parados y a mucha distancia de donde éste ocurrió) es indudable la relación de causa a efecto entre la acción de conducir el tractor y el resultado dañoso del incendio, como habían estimado los obreros que estaban en la finca.

El demandado contesta cuestionando su negligencia y la relación de causalidad entre la acción de conducir el tractor y el resultado dañoso, aportando, además, una serie de datos tendentes a demostrar una cierta culpa del propietario de los almiares, mediante las siguientes alegaciones:

— El demandado debía devolver la hormigonera, situándola en el mismo lugar de donde la tomó prestada. El "sitio preciso" donde había que depositar la máquina se encontraba en las cercanías de un caserío, para llegar al cual había que pasar entre los almiares.

— El tractor del demandado había estado realizando faenas agrícolas durante todo el verano, habiendo sido reparado a fondo meses antes, y funcionando el sistema de combustión del mismo sin producir chispas, como fue certificado posteriormente.

— Nadie ha podido acreditar la relación de causa a efecto. El actor presentó once testigos en el juicio de faltas y éste terminó con sentencia absolutoria.

— El fuego se pudo producir por múltiples causas, dado que:

— — El tractor y la cinta transportadora del demandado estaban en funcionamiento el día de autos.

— — El mismo día entraron y salieron otros camiones y vehículos de la finca. Aproximadamente noventa minutos antes del descubrimiento del fuego había pasado un camión por igual camino al seguido por el tractor del demandado.

— El fuego pudo deberse también a:

— — Puntas de cigarro arrojadas por cualquier conductor desde la carretera próxima, y empujadas hacia los almiares por el fuerte viento que soplaba el día de autos.

- — Puntas de cigarro mal apagadas o arrojadas por descuido por cualquiera de los obreros.
- — Restos de vidrios o botellas de los operarios, que hacían la comida en el lugar del trabajo.
- — Restos de materia orgánica humedecida, que por fermentación con el calor entra en combustión, debido a las altas temperaturas.
- — Salidas o escapes de gasolina de los vehículos existentes.
- — Percusión mecánica de hierros de la maquinaria.
- En otro orden de cosas, es necesario tener en cuenta que ninguna compañía de seguros quiso contratar el posible evento dañoso del incendio de los almiares debido a:
 - — La excesiva proximidad entre los almiares y la carretera.
 - — La muy corta distancia entre ellos. (La distancia mínima que exigen las compañías aseguradoras es la de 15 metros, señalando, con preferencia, la de 50 metros, para evitar, en caso de incendio de uno de ellos, la propagación inmediata al otro).
 - — La excesiva cantidad de paja almacenada en los almiares. (Cada uno contenía 544.900 kilogramos, en tanto que las compañías aseguradoras cubren un máximo de 100.000 kilogramos por almiar).
 - — El propietario de la finca, hoy demandante, había sufrido dos o tres casos de fuego anteriormente.

El juez de Primera Instancia dictó sentencia el 25 de octubre de 1975, absolviendo al demandado en base a los siguientes considerandos:

“Considerando que es abundante y reiterada la jurisprudencia en el sentido de exigir como requisitos para postular la responsabilidad extracontractual de los artículos 1.902 y 1.903, la prueba inexcusable de la realidad de los daños causados, el hecho culposo que los originó, y la relación de causalidad entre el daño y la falta; de cuyos elementos solamente el primero aparece probado y admitido de contrario como simple hecho, siendo obligatorio para la parte demandante el demostrar inequívocamente la existencia de los otros dos restantes, por aplicación de la doctrina establecida en el artículo 1.214 del Código civil.

Considerando que, respecto al hecho culposo que originó los daños, se ha discutido su naturaleza en autos bajo dos puntos de vista: la certeza o realidad de la autoría atribuible al demandado y el reproche de culpabilidad o negligencia en relación con su conducta. La prueba del primer extremo se ha cifrado en la de presunciones del artículo 1.253 del Código civil, pues tenemos absolutamente que rechazar los juicios de valor manifestados por los testigos, cuya única misión procesal consiste en deponer sobre los hechos que han presenciado o les constan, pero sin opinar respecto al alcance de los mismos. Y, puesto que de presunciones se trata, sentaremos que éstas consisten, básicamente, en la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido, de tal manera que la conexión y congruencia entre ambos hechos sea tal, que la realidad de uno conduzca al conocimiento necesario del otro (Ss. 17-V-1913 y 5-III-1931).

Considerando que ha resultado indubitada la realidad de haber pasado el tractor del demandado entre los almiares incendiados, minutos

antes de ser apreciadas las llamas del incendio; que también es un hecho real el paso de un camión por igual camino, aproximadamente noventa minutos antes del descubrimiento del fuego; que también es cierta la existencia de otro tractor del demandante junto a los amontonamientos de paja, amén de una máquina en marcha que hacía funcionar una cinta transportadora hasta que, poco tiempo antes del incendio los operarios descansaron para comer; entre los obreros había uno que ha reconocido tener el hábito de fumar; la carretera no estaba demasiado lejos, y aquel día soplaban un fuerte viento en dirección Sur a Norte; y negativamente nadie ha manifestado haber apreciado la salida de chispas por el tubo de escape del tractor del demandado. Estos son todos los hechos que concurren, y aplicando las reglas del raciocinio lógico, tanto el paso del tractor, como cualquiera de los demás eventos provocadores pudo ser muy bien el origen del incendio, pues el fuerte viento reinante, y el posible tiempo que suele mediar algunas veces hasta animarse el fuego, no descarta posibilidad alguna.

Considerando que, con esta baraja de posibles agentes iniciadores, se ha destruido la conexión y congruencia necesaria inaplicable a otras circunstancias, que exige la jurisprudencia y la propia Ley para la viabilidad del medio probatorio de presunciones. Pero es que, aun admitiendo dialécticamente que la autoría estuviese demostrada, faltaría también probar la culpabilidad en la conducta del demandado o su hijo, y este elemento jurídico queda eliminado desde el momento en que se efectúa el paso por el mismo lugar por donde lo venían haciendo habitualmente los vehículos del demandante, con la finalidad de cumplir una obligación en favor del que reclama, sin indicación que prohibiera el paso y con un tractor que estaba recientemente reparado, constando pericialmente que funcionaba perfectamente y sin asomo de desprendimiento de chispas, al menos cuando lo reconoce el perito, y sin ninguna prueba que contradiga este informe; la conducta descrita no es posible calificarla de imprudencia, ya que fueron tomadas las diligencias que exigía la naturaleza del acto, en relación con las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Considerando que, eliminado el segundo de los elementos de la responsabilidad extracontractual, cae por su base la relación de causalidad, y hace por tanto impracticables los pedimentos de la demanda”.

Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de Primera Instancia, la Audiencia Territorial dicta sentencia con fecha 21 de febrero de 1977, en la que, estimando en parte la demanda deducida por don Juan Nieto contra don Antonio Román, como responsable de daños causados por su hijo menor, don Juan Bautista Román, condena al dicho don Antonio a que abone en tal concepto al demandado, la suma de 975.000 pesetas.

No conozco pormenorizadamente las razones en que el Tribunal fundamenta su decisión; con todo, del motivo segundo del recurso de casación interpuesto con posterioridad, se sigue que trajo a colación, en apoyo de su tesis, las sentencias del Tribunal Supremo de 29-X-1957, 9-IV-1963 y 9-III-1974.

Contra la sentencia pronunciada por la Audiencia, se interpuso recurso de casación en base a los siguientes motivos:

1.º Se ha infringido, por violación, el artículo 1.253 del Código civil, que dispone, en orden a las presunciones, "que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo". La sentencia de la Audiencia estima que el paso del tractor conducido por el hijo del demandado fue la causa cierta del incendio, no teniendo en cuenta que falta el enlace preciso entre el incendio y su alegada causa, pues ésta pudo ser cualquiera de las otras posibles causas concurrentes. Al estimar como única causa el paso del tractor ha violado el citado artículo en orden a la creación de una presunción, pues no existe el enlace preciso y directo que dicho artículo exige.

2.º Se han infringido, por aplicación indebida, los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, ya que, si bien el segundo de ellos dispone que los padres responderán por los hijos menores, exige que éstos vivan en su compañía, y en cualquier caso se refiere a las obligaciones del artículo anterior —1.902— el cual, a su vez, exige una acción u omisión culposa del conductor del tractor.

No aparece que el hijo conductor del tractor viviese en compañía de sus padres. No aparece probada la acción u omisión culposa en el conductor del tractor.

A decir del recurrente, las sentencias citadas por la Audiencia, de 29-X-1957, 9-IV-1963 y 9-III-1974, tienden a la responsabilidad objetiva, sin aceptarla íntegramente, mediante una inversión de la carga de la prueba. Por ello sigue siendo requisito imprescindible de aplicación del artículo 1.902 del Código civil que se demuestre la relación de causa a efecto. En pocas palabras, que el tractor ocasionó el incendio. Y esto ha de ser probado.

Esta relación de causa a efecto no ha sido probada, por tanto su falta hace por sí sólo inaplicable el artículo 1.902 del Código civil. Pero es que la moderna jurisprudencia sólo ha avanzado en el sentido de invertir la carga de la prueba. Esto es, el que niega tiene que probar. En el presente caso, obra en autos prueba pericial suficiente de que el tractor se encontraba en perfectas condiciones técnicas, siendo imposible que, en su funcionamiento, arrojase chispa alguna. Se cumple la inversión de la carga de la prueba, se prueba que no ha habido culpa.

3. *La Sentencia del Tribunal Supremo de 14-III-1978*

El Tribunal Supremo dicta sentencia el 14 de marzo de 1978, confirmando la de la Audiencia y declarando no haber lugar al recurso de casación, en base a los siguientes considerandos:

"Considerando que al denunciarse en el primer motivo del recurso... la violación del artículo 1.253 del Código sustantivo para, en su desarrollo, basarlo en la falta de enlace preciso entre el hecho de haber pasado el tractor del demandado, conducido por su hijo, entremedias de almiarres de paja, y el deducido de haber producido el incendio de éstos, está el recurrente incurriendo en clara contradicción, pues si hubo violación quie-

re decir que el juez no aplicó dicho precepto debiendo hacerlo; pero es que, además, el Juzgador no hizo uso de la prueba de presunciones, sino que, en atención al principio de la culpa objetiva o por riesgo, en realidad vino a establecer una inversión de la carga probatoria, de tal modo que, dando como cierto el riesgo creado por el paso del tractor entre los almiarés de paja, correspondía al demandado la prueba de que el incendio se produjo por cualquier otra causa a las que éste se refiere, y al no cumplirlo a él sólo hay que hacerle responsable del daño y sin que, por lo tanto, no teniendo el Juzgador que acudir a la prueba de presunciones, no pueda decirse cometiera la denunciada infracción, lo que determina la desestimación del motivo.

Considerando que, no habiendo sido objeto de discusión en la "litis" y por tanto reconocido por el demandado, el que su hijo menor de edad, por orden y cuenta del demandado, con el que convivía, según se dice en la demanda, fuera quien condujera el tractor entre los almiarés y únicamente discutido el que dicho tractor fuera la causa del incendio, pero que la sentencia así lo da por cierto y por tanto, la relación de causa a efecto, es indudable que ha de fracasar el segundo de los motivos del recurso, puesto que denunciada, por la misma vía que la de su anterior, la aplicación indebida de los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, se quiere traer al recurso una cuestión que, habiendo sido alegada en la demanda sin contradecirla el demandado y ahora recurrente, como lo es que el hijo, conductor del tractor, viviese en compañía de sus padres, y por tanto extremo éste no discutido en el pleito, exime de examinar las consecuencias que quiere hacer derivar de su falta de prueba, como la de igual falta de prueba respecto a la acción u omisión culposa del conductor, cuando, como quedó expresado, la sentencia hace derivar aquélla del riesgo a que dio lugar por conducir el tractor entre los almiarés de paja fáciles al fuego, al que en efecto lo atribuye, ante la falta de prueba en contrario por el demandado, y, consecuentemente, la relación de causalidad entre dicho daño y el resultado dañoso.

Considerando que, desestimados los dos motivos con los que se articuló el recurso procede declarar la de éste".

4. *Comentario*

Posiblemente, la primera cuestión a plantearse en torno al supuesto que venimos considerando sea la del tipo de responsabilidad con que nos enfrentamos.

Como ha quedado de relieve, a resultas del siniestro, se iniciaron actuaciones en el Juzgado de Instrucción. A todas luces, tales actuaciones pretendían determinar si se estaba en presencia, o no, de un delito de incendio, ya sea el tipificado en el 551-2.º del Código penal, ya el que contempla el 552 del mismo cuerpo legal, lo cual parece más probable.

La cuantía de los daños supera con creces la cantidad de 25.000 pesetas, fijada en tales artículos, mas el hecho no se estima delictivo, por lo cual se remite al Juzgado Municipal, en base a que, conforme al artículo 600 del citado Código penal, previsiblemente, los hechos conside-

rados podrían ser constitutivos de falta; falta que, finalmente, tampoco se aprecia.

Téngase en cuenta que, si el delito o la falta se hubiesen apreciado, estaríamos en presencia, en virtud del artículo 19 del Código penal, de una responsabilidad civil derivada del delito, lo cual, ciertamente, conllevaría más inconvenientes que ventajas para el propietario de los almiarés, en orden al resarcimiento efectivo de los daños sufridos en su patrimonio como consecuencia del incendio de éstos.

La ventaja estribaría en la mayor amplitud de criterios señalados en los artículos 101 y siguientes del Código penal, en orden a la fijación de la indemnización y de los distintos ingredientes que la componen. Ahora bien, la doctrina ha estimado que dichos criterios pueden aplicarse, sin dificultad, al campo de la responsabilidad civil extracontractual, dada la ausencia, en el mismo, de pautas tendentes a identificar los daños indemnizables.

El inconveniente mayor consistiría en que, declarado autor del delito o falta Juan Bautista Román, dado que éste es mayor de edad penal, sería también responsable civil —en contra de lo que sucede en sede de responsabilidad civil extracontractual, donde, en base al 1.903 del Código civil, el padre responde de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Previsiblemente, el patrimonio de Juan Bautista Román es reducido, rotundamente inferior al de su padre, contra el que no se podría actuar, a no ser que fuese posible considerar al conductor, no como hijo, sino como empleado de su padre —propietario del tractor—. Aún así, la responsabilidad civil de éste último sería subsidiaria, en base al artículo 22 del Código penal.

Esto sabido, lo cierto es que el Juzgado Municipal dicta sentencia absolutoria, que es confirmada por el Juzgado de Instrucción, reservando las acciones civiles.

En la vía civil, la reclamación se plantea en base al 1.903 del Código civil, que se refiere a la llamada responsabilidad civil extracontractual por hechos ajenos.

Con todo, y para plantearse todos los temas en orden a la determinación del tipo de responsabilidad, es necesario hacer algunas precisiones en esta sede.

La responsabilidad civil extracontractual procede cuando entre la víctima y el hipotético causante del daño no media ninguna relación contractual previa. Ahora bien, Juan Nieto y Antonio Román estaban ligados entre sí por un contrato de comodato. El comodatario, como es de todos sabido, tiene la obligación de restituir la cosa, después de haberla usado. Tiene la obligación, más también la facultad de hacerlo. Y es aconsejable y conveniente para él restituir temporáneamente, pues, estando al 1.744 del Código civil, si conserva la cosa prestada en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Parece que la restitución había de hacerse en el mismo lugar de don-

de se tomó prestada la hormigonera, para hacer lo cual había que pasar ineludiblemente entre los almiaros de paja. .

En definitiva, y como textualmente se dice en uno de los considerandos de la sentencia de Primera Instancia, el paso del tractor, conteniendo la hormigonera prestada, entre los almiaros, se efectúa con la finalidad de cumplir una obligación en favor del que reclama (propietario de la finca y de la hormigonera). Sabido lo que antecede, cabría plantearse si estamos en presencia de una responsabilidad contractual. La relación contractual previa existe ciertamente. Lo que es más dudoso es el que los daños causados sean consecuencia directa de la infracción de una de las obligaciones derivadas del contrato. Discutible parece también la subsistencia de dicha relación una vez que, devuelta la hormigonera, el tractor circula de regreso.

Por regla general, cuando existen dudas sobre estos dos extremos.—existencia o subsistencia de una relación contractual entre la víctima y el causante de los daños; daño como consecuencia de la infracción de una de las obligaciones derivadas del contrato— doctrina y jurisprudencia se inclinan por estimar que procede la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual, y éste es el camino seguido en el presente supuesto.

En sede, ya, de responsabilidad civil extracontractual, la demanda se plantea en base al artículo 1.903 del Código civil, como ha quedado dicho. Y, sin embargo, tanto las alegaciones de las partes como los considerandos de la sentencia de Primera Instancia —apoyándose en un sistema subjetivo de responsabilidad a ultranza— consideran los distintos elementos de la misma a la luz, podría decirse exclusiva, del artículo 1.902, preocupándose de afirmar o excluir la culpa del conductor del tractor, sin estudiar detenidamente, como sería más correcto, la culpa o negligencia del padre del mismo, “ex” artículo 1.903, lo cual determina algunas imprecisiones, como intentaré poner de relieve.

El primero de los considerandos de la sentencia de Primera Instancia —recuérdese— establece que “es abundante y reiterada la jurisprudencia en el sentido de exigir como requisitos para postular la responsabilidad extracontractual de los artículos 1.902 y 1.903, la prueba inexcusable de la realidad de los daños causados, el hecho culposo que los originó y la relación de causalidad entre el daño y la falta; de cuyos elementos solamente el primero aparece probado y admitido de contrario como simple hecho, siendo obligación de la parte demandante demostrar inequívocamente la existencia de los otros dos restantes, por aplicación de la doctrina establecida en el artículo 1.214 del Código civil”.

Daño, falta y relación de causalidad. Moviéndose en un sistema de responsabilidad subjetiva, el esquema propuesto es el más simple. Castán, por ejemplo, propone una enumeración de los llamados elementos comunes de la responsabilidad extracontractual más prolija y acabada, distinguiendo entre elementos objetivos —acción u omisión, antijuricidad y daño—, y elementos subjetivos —culpa y relación de causalidad.

Por mi parte, estimo que el esquema más idóneo sería el siguiente:

acción u omisión, daño, relación de causalidad —entre acción y daño—, antijuridicidad, culpabilidad e indemnización del daño.

La idea de falta, en cuanto lleva implícita una valoración de la conducta del sujeto, presupone la constatación de una relación de causalidad entre conducta y daño, presupone la antijuridicidad de dicha conducta, ingredientes todos que aún no han sido constatados y que, incluso, pueden no darse, con lo cual se llegaría a la incongruencia de constatar, en un primer momento, la falta de una persona para reconocer después que no hay relación de causalidad o que juega una causa de justificación.

De todos modos, y aun aceptando el esquema propuesto por la sentencia de Primera Instancia que, justo es reconocerlo, es el tradicional, no puede suscribirse, en mi opinión, la afirmación en virtud de la cual, y "estando a la jurisprudencia", la prueba de la culpa, tanto en el 1.902 como en el 1.903, corresponde al demandante, en base al artículo 1.214.

El artículo 1.903, que es el directamente aplicable al caso, aun cuando no se le haya prestado mayor atención, establece, por cuanto a nosotros interesa, lo siguiente: "El padre y, por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía (e incluso, habría que añadir, de los causados por quienes no vivan en su compañía, cuando tal circunstancia sea imputable al titular de la patria potestad).

... La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

¿Qué quiere decirse con esto?: que, probada la relación de causalidad entre el hecho del menor y el resultado dañoso, causado el perjuicio por el menor —prescindiendo de una valoración de la conducta de éste, imposible de realizar en el supuesto de daños ocasionados por menores de corta edad— la prueba de la diligencia del buen padre de familia para evitar el daño corresponde al padre, por expresa disposición legal. Ello implica una presunción "iuris tantum" de culpa —culpa "in vigilando", "in educando", se dice.

Es la culpa del padre la que juega y la que se presume en el 1.903. Respecto del caso concreto, podría pensarse que tal presunción se desvirtúa en base a que éste, en cuanto propietario, se había ocupado de que el tractor funcionara perfectamente y sin asomo de desprendimiento de chispas.

Ahora bien, analizando la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años (vid., entre otras, las sentencias de 29-XII-1962, 30-IV-1969 y 15-II-1975 —que he tenido ocasión de comentar en esta revista—) puede verse como nuestro más alto tribunal no admite nunca una prueba suficiente de la diligencia. Sólo cuando los daños no han sido ocasionados por el menor, no responde el padre o tutor; en los demás casos responde siempre. En base al 1.903 se presume la culpa; estando a la última jurisprudencia y por cuanto me resulta, se llega a prescindir de la culpa para establecer la responsabilidad.

Pero es que, aun moviéndonos en la órbita del 1.902, aunque fuera pertinente analizar, a la luz de este artículo, la conducta del menor conduc-

tor del tractor, la conclusión a que podríamos llegar, estando a la última jurisprudencia, es prácticamente la misma.

En virtud de los que han dado en llamarse expedientes paliativos de la responsabilidad por culpa —mayor rigor en la aplicación e interpretación del artículo 1.104 del Código civil, insuficiencia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, principio de expansión en la apreciación de la prueba en beneficio del más débil, presunción “*iuris tantum*”, en fin, de culpa del agente— la jurisprudencia de los últimos años viene a afirmar que la prueba de la diligencia incumbe al demandado, causante de los daños, y no al demandante; a mayor abundamiento, y en determinados tipos de daños —energía eléctrica, explosiones, incendio, accidente de circulación—, la dificultad de la prueba se acentúa hasta un punto tal que se hace prácticamente imposible. (En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 30-VI-1959, 5-IV-1963, 30-IV-1968, 11-III-1971, 8-II-1973, 30-IV-1973, 25-X-1973 y 28-VI-1974.

En la misma línea se mueven las de 29-X-1957, 9-IV-1963 y 9-III-1974, citadas por la sentencia de la Audiencia en el caso que venimos considerando).

Conforme a la tendencia jurisprudencial anteriormente expuesta, posiblemente no se estimaran suficientes las pruebas aportadas por el demandado, tendentes a demostrar la diligencia del conductor del tractor, su hijo menor, aunque así lo hizo la sentencia de Primera Instancia.

Queda en pie, con todo, el tema de la relación de causalidad entre la conducta de éste y el daño causado, que es, en definitiva, el tema principal, en torno al cual la sentencia del Tribunal Supremo de 14-III-1978, que venimos comentando, supone una mayor innovación.

A primera vista, parece rotundamente cierta la afirmación contenida en el 2.º motivo del recurso de casación, en virtud de la cual, si bien una serie de sentencias del Tribunal Supremo, “tendentes a la responsabilidad objetiva, establecen una inversión de la carga de la prueba de la culpa, seguiría siendo requisito indispensable, para la aplicación del 1.902 del Código civil, el que se demuestre la relación de causa a efecto. En pocas palabras, que el tractor ocasionó el incendio, y esto ha de ser probado.

Moviéndose rotundamente en esta línea, la sentencia de Primera Instancia establece que la prueba de la relación de causalidad se ha cifrado en la de presunciones del artículo 1.253 del Código civil. “Y puesto que de presunciones se trata —añádese— sentaremos que éstas consisten básicamente en la averiguación de un hecho desconocido, deduciéndolo de otro conocido, de tal manera que la conexión y congruencia entre ambos hechos sea tal, que la realidad del uno conduzca al conocimiento necesario del otro...; aplicando las reglas del raciocinio lógico, tanto el paso del tractor, como cualquiera de los demás eventos provocadores, pudo ser muy bien el origen del incendio, pues el fuerte viento reinante, y el posible tiempo que suele mediar algunas veces hasta animarse el fuego no descarta posibilidad alguna...; con esta baraja de posibles agentes iniciadores se ha destruido la “conexión y congruencia necesaria inaplica-

ble a otras circunstancias" que exige la jurisprudencia y la propia Ley para la viabilidad del medio probatorio de presunciones".

Desde la perspectiva en que se mueve la sentencia de Primera Instancia, los razonamientos precedentes son correctos. Como dice Prieto Castro, "para que la presunción surta efectos probatorios es indispensable que, entre el hecho demostrado o probado —indicio— y el que haya de inferirse exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano, es decir, de la lógica. O, como se decía por los antiguos, es necesario que la presunción sea grave, precisa y concordante.

La presunción de hecho pierde su fuerza por una prueba en contrario, que aquí no es necesario que sea de "lo contrario", sino de un hecho que destruya el indicio, fundando otro u otra posibilidad o probabilidad".

La consecuencia se desprende paladina. Siendo inviable la prueba de presunciones, e incumbiendo al actor —estando al 1.214— la carga de afirmar y probar los hechos constitutivos de su derecho, procede la absolución.

Ahora bien, la Audiencia y el Tribunal Supremo, en sus respectivas sentencias, adoptan una perspectiva, un punto de partida completamente distinto en orden a la relación de causalidad y su prueba.

En efecto, dice el Tribunal Supremo: "el Juzgador (la Audiencia) no hizo uso de la prueba de presunciones, sino que, en atención al principio de la culpa objetiva o por riesgo, vino a establecer una inversión de la carga probatoria, de tal modo que, dando como cierto el riesgo creado por el paso del tractor, correspondía al demandado la prueba de que el incendio se produjo por cualquier otra causa a las que éste se refiere, y al no cumplirlo, a él sólo hay que hacerle responsable del daño".

En definitiva, el Tribunal Supremo hace derivar la culpa y la relación de causalidad de la situación de riesgo creada por el paso del tractor entre los almiarés, ante la falta de prueba en contrario del demandado, estableciendo una presunción "iuris tantum" respecto de estos dos extremos, que determina una inversión de la carga de la prueba.

Como puede verse, la consideración del supuesto varía radicalmente. Incumbiendo la carga de la prueba al demandado, presunto causante culpable del daño, si éste no puede probar suficientemente su diligencia, amén de la inexistencia de nexo causal entre la conducta y los daños producidos, ha de indemnizar éstos.

Por cuanto me resulta, la afirmación hecha expresamente por el Tribunal Supremo, en virtud de la cual juega —respecto del artículo 1.902— un "principio de culpa objetiva o por riesgo", en base al cual, creada una situación de riesgo, se presume culposa la conducta y causa de los daños producidos, predicándose una inversión de la carga de la prueba respecto no sólo de la culpa, sino también de la relación de causalidad, constituye una auténtica novedad.

No obstante, el Tribunal Supremo, aun sin afirmarlo tajantemente, había llegado a una solución similar en sentencias anteriores, siguiendo un camino más sutil, que es el siguiente: ante un daño producido, analiza, en primer lugar, la culpa del hipotético causante del daño; identi-

ficada ésta —recurriendo en muchas ocasiones a los llamados expedientes paliativos del sistema de responsabilidad por culpa— pone el acento en la misma y la traslada al tema de la relación de causalidad, restando importancia a otros factores que puedan haber producido o colaborado a la producción del daño, tales como el hecho de un tercero, el hecho de la víctima o la propia fuerza mayor. La apreciación de una conducta culposa, negligente, pesa a la hora de determinar la relación que la misma haya podido tener con la producción del daño. “De la culpa a la relación de causalidad”, podría decirse, relativizando la importancia de esta última, en relación con la primera.

(Pueden verse, en esta línea, las Sentencias del Tribunal Supremo de 13-II-1971, 30-X-1971 y 14-X-1972.)

Lo mismo podría decirse, pienso, de las citadas por la Audiencia en apoyo de sus tesis.

En la de 29-X-1957, la falta de diligencia en la conservación de un muro derrumbado hace que no se tome en consideración un informe pericial expresivo de otras causas que pudieron acarrear el derrumbamiento.

En la de 9-IV-1963, haciéndose expresa referencia a la “responsabilidad por riesgo”, se afirma la negligencia de un conductor, extremando la diligencia exigible —dado que dicho conductor circulaba a 60 kilómetros por hora, sin infringir ningún precepto reglamentario— y, supuesta ésta, se afirma el nexo de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, sin considerar que el accidente pudo deberse al pésimo estado de la carretera, mojada y embarrada por la precipitación de agua y nieve.

La Sentencia de 9-III-1974, en fin, condena a la entidad demandada a la indemnización de determinada suma por el fallecimiento de uno de sus obreros, al caer de un andamio sin barandilla de seguridad, sin considerar la participación que, en el suceso, pudiera haber tenido la conducta culposa de la víctima).

En materia de uso y circulación de vehículos de motor se va más allá, negando el carácter de fuerza mayor a una serie de eventos imprevisibles e inevitables, con lo cual la responsabilidad subsiste. Así, mientras la Sentencia del Tribunal Supremo de 30-I-1951 afirmaba la ruptura de la relación de causalidad entre conducta humana y daño —incluso siendo ésta culposa—, razonando que el daño se había debido al caso fortuito consistente en la ruptura de los frenos, el artículo 1.º del Texto Refundido de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, por el contrario, establece que no se consideran como casos de fuerza mayor los defectos del vehículo, ni la ruptura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos —sin exigir, por ende, que la conducta del conductor sea negligente—. El mismo hecho, pues —rotura de los frenos— y dos respuestas diametralmente opuestas. Si tomamos la primera, la relación de causalidad se rompe y la indemnización no procede; si tomamos la segunda, la relación de causalidad se difumina, el conductor del vehículo responde.—Posiblemente son consideraciones como la precedente

las que llevaron al profesor Cossio a sostener que la responsabilidad objetiva no llega a fundarse en un principio de causalidad puro.

Ahora bien, téngase en cuenta que el artículo 6.º del Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor (aprobado por Decreto 3.787/1964, de 19 de noviembre) al señalar cuáles son los aparatos que tendrán la consideración de vehículos de motor, incluye, en su apartado c) (redactado conforme al Decreto 1.199/1965 de 6 de mayo) a “los tractores”, aun cuando sea cierto también que el artículo 2.º del Decreto-ley 4/1965 de 22 de marzo, establece que “queda en suspenso el sistema de responsabilidad civil y seguro obligatorio establecidos... por lo que respecta a los daños a las cosas...”.

Una última cuestión queda por analizar, en torno al conflicto que hemos venido considerando. Mientras que los daños causados por el incendio fueron estimados en 1.885.385 pesetas, montante de la indemnización solicitada, don Juan Nieto fue condenado a abonar la suma de 975.000 pesetas (aproximadamente, la mitad). ¿Cómo se explica esto?

En principio, podría pensarse que, o bien el paso del tractor no ocasionó el daño, en cuyo caso procede la absolución, o bien lo ocasionó, en cuyo caso la indemnización había de cubrir el total de los daños derivados del incendio: 1.885.385 pesetas.

Ahora bien, el razonamiento que parece haberse seguido es otro: Don Juan Nieto responde de todos los daños causados por el paso del tractor. Ahora bien, ¿cuáles son éstos?: los ocasionados por el incendio de uno de los almiarés exclusivamente, pues sólo en uno es verosímil que haya prendido la chispa presumida. La extensión del incendio al segundo almiar sólo es atribuible a la conducta negligente del propietario de los mismos, parece pensarse, al no respetar las distancias mínimas que la prudencia aconsejaba guardar entre ambos, para evitar precisamente que el incendio se propague del uno al otro. En consecuencia, es dicho propietario quien ha de pechar con los perjuicios derivados del incendio del segundo almiar.

Al respecto, podría pensarse con Cossio que, si el resultado dañoso se produce a causa de un hecho (paso del tractor, en este caso), más una nueva causa (conducta negligente del propietario de los almiarés) agrava el resultado, el agente del primero responde del daño, y el del segundo de la agravación.

Si hubiera de finalizar este comentario emitiendo una opinión sobre la tesis mantenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 14-III-1978, diría que, a mi entender, el “principio de la culpa objetiva o por riesgo” que identifica, no coincide exactamente con lo que se viene entendiendo por responsabilidad objetiva o por riesgo.

En la llamada responsabilidad objetiva, la culpa no se presume, sino que es sustituida, como criterio de imputación de la responsabilidad, por la tenencia de cosas o el desarrollo de actividades peligrosas, de las que se derivan beneficios, siendo, contemporáneamente, generadoras de riesgo. Tampoco se presume, en principio, la relación de causalidad, si bien respecto de determinadas cosas o actividades, legalmente puede llegar a

negarse el carácter de fuerza mayor a ciertos eventos imprevisibles e inevitables —como hemos visto sucede en materia de uso y circulación de vehículos de motor— afirmándose incluso, en materia de accidentes laborales que, a pesar de que el daño sea debido a fuerza mayor, se responderá igualmente, siempre que ésta se produzca en el ámbito de actividad del obligado al resarcimiento.

Diversamente, y estando al principio enunciado por el Tribunal Supremo en la presente sentencia, la culpa no es sustituida como criterio de imputación, simplemente se presume; mas, asimismo, se presume la relación de causalidad, lo cual implica una inversión de la carga de la prueba de ambos extremos. Ahora bien, la inversión de la carga de la prueba está en relación con las presunciones legales. En sede de responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha propugnado, en primer lugar, una inversión de la carga de la prueba de la culpa y, ahora, una inversión de la carga de la prueba en orden a la relación de causalidad.

Podría pensarse que, con ello, se ha ido demasiado lejos, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo 1.902, que la aplicación generalizada del principio de la culpa objetiva o por riesgo podría generar situaciones de inseguridad, de indefensión real del demandado. Ahora bien, como contrapartida es necesario decir también que las soluciones jurisprudenciales, más o menos audaces —llámense expedientes paliativos del sistema de responsabilidad por culpa, responsabilidad objetiva, principio de la culpa objetiva o por riesgo— se arbitran precisamente en el convencimiento de que la responsabilidad subjetiva a ultranza, plasmada en dicho artículo, se muestra insuficiente para regular adecuadamente las consecuencias derivadas de toda una serie de daños que tienen lugar en la sociedad contemporánea, generando indefensión para las víctimas de los mismos. Siendo ello así, lo más oportuno sería afrontar una reforma de la regulación de la materia, que marcase límites, pero también pautas claras y precisas a la labor del intérprete.

CARLOS ROGEL VIDE

*Profesor de Derecho civil
en la Universidad Autónoma de Madrid'*